

10949 ORDEN de 8 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Caixa y Pares, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites vegetales y aceites ácidos y la exportación de ácidos grasos y otros ácidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Caixa y Pares, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites vegetales y aceites ácidos y la exportación de ácidos grasos y otros ácidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Caixa y Pares, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial zona Franca, Barcelona-4, y NIF A-08162265.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Aceite vegetal, bruto de linaza, de 2-4 por 100 de acidez, P. E. 15.07.28.
2. Aceite vegetal, concreto de palma, de 5 por 100 de acidez, P. E. 15.07.63.
3. Aceite vegetal, concreto de coco, de 6-10 por 100 de acidez, P. E. 15.07.29.
4. Aceites ácidos procedentes del refinado de girasol, P. E. 15.10.55.
5. Aceites ácidos procedentes del refinado de soja, P. E. 15.10.55.
6. Aceites ácidos procedentes del refinado de orujo de aceitunas, P. E. 15.10.55.
7. Aceites ácidos procedentes del refinado de cacahuete, P. E. 15.10.55.

Las características de las mercancías de importación serán las siguientes

MERCANCIAS

	1)	2)	3)	4)	5)	6)	7)
Índice de acidez	—	—	—	45-65	45-65	45-65	45-65
Índice de saponificación	187-194	195-207	260-265	188-193	188-195	184-196	189-196
Índice de yodo	170-202	45-48	7-10	120-134	125-138	75-94	85-98
Título	19-21	38-44	Max. 20	16-18	17-22	—	27-32

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Ácidos grasos destilados, P. E. 15.10.51.9.

I.1 De linaza.

I.2 De coco.

II. Ácido cáprico procedente de aceite de coco, P. E. 29.14.69.2.

III. Ácido caprílico procedente del aceite de coco, P. E. 29.14.69.2.

IV. Ácido cáprico, procedente del aceite de coco, P. E. 29.14.69.2.

V. Ácido láurico, procedente del aceite de coco, P. E. 29.14.69.2.

VI. Ácido mirístico, procedente del aceite de coco, P. E. 24.14.69.2.

VII. Mezcla natural de ácidos caprílico y capríco, procedentes del aceite de coco, P. E. 15.10.51.9.

VIII. Ácidos grasos industriales de girasol, P. E. 15.10.51.9.

IX. Ácidos grasos industriales de soja, P. E. 15.10.51.9.

X. Ácidos grasos industriales de orujo de aceitunas, P. E. 15.10.51.9.

XI. Ácidos grasos industriales de cacahuete, P. E. 15.10.51.9.

XII. Ácido oleico al 75 por 100, P. E. 29.14.76.

XIII. Ácido esteárico al 90 por 100, P. E. 29.14.66.

Las características de los productos de exportación serán las siguientes:

PRODUCTOS

	I.1)	I.2)	II)	III)	IV)	V)	VI)
Índice de acidez	198-202	265-280	475-482	383-388	322-329	277-282	343-248
Índice de saponificación	200-204	267-282	—	—	—	—	—
Índice de yodo	175-185	Max. 10	Max. 0.7	Max. 0.7	Max. 0.7	Max. 0.7	Max. 0.7
Título	+/- 18	+/- 25	-4	14	30	42	52

PRODUCTOS

	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)	XII)	XIII)
Índice de acidez	348-360	195-205	195-205	190-205	188-200	195-200	194-198
Índice de saponificación	—	195-206	196-206	192-207	190-204	197-202	200-210
Índice de yodo	Max. 0.7	120-140	125-135	80-95	90-110	80-90	Max. 1.0
Título	6	+/- 15 a +/- 22	+/- 21	+/- 20	+/- 24	16-17	70-75

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías de importación que, respectivamente, se señalan:

- Del producto I.1): 140 kilogramos de mercancía 1.
- Del producto I.2): 135 kilogramos de mercancía 3.
- Del producto II): 155,50 kilogramos de mercancía 3.
- Del producto III): 155,50 kilogramos de mercancía 3.
- Del producto IV): 155,50 kilogramos de mercancía 3.
- Del producto V): 155,50 kilogramos de mercancía 3.
- Del producto VI): 155,50 kilogramos de mercancía 3.
- Del producto VII): 155,50 kilogramos de mercancía 3.
- Del producto VIII): 142,80 kilogramos de mercancía 4.
- Del producto IX): 142,80 kilogramos de mercancía 5.
- Del producto X): 142,80 kilogramos de mercancía 6.
- Del producto XI): 142,80 kilogramos de mercancía 7.

En la exportación de los productos XII) y XIII): 145,92 kilogramos de las mercancías 4), 5), 6) ó 7), según haya sido su procedencia.

De las cantidades anteriormente citadas necesarias para la fabricación de 100 kilogramos de producto exportable, se considerarán como subproductos los siguientes:

Para las mercancías 1 y 2:

— 32 kilogramos adeudables, dada su naturaleza de residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos, P. E. 15.17.50; y

— 16 kilogramos adeudables, dada su naturaleza de glicerina al 88 por 100, P. E. 15.11.10.

Para la mercancía 3:

Cuando es utilizada en la fabricación del producto I.2):

— 27 kilogramos adeudables, dada su naturaleza de residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos, P. E. 15.17.50.

- 20 kilogramos adeudables, dada su naturaleza de glicerina al 88 por 100, P. E. 15.11.10.

Cuando es utilizada en la fabricación de los productos II al VII, ambos inclusive:

- 28,62 kilogramos adeudables, dada su naturaleza de residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos, P. E. 15.17.50; y

- 21,20 kilogramos adeudables, dada su naturaleza de glicerina al 88 por 100, P. E. 15.11.10.

Para las mercancías 4, 5, 6 y 7, como porcentaje de pérdidas, cualquiera que sea la materia prima utilizada, el 29,97 por 100, del cual, el 7,97 por 100 en concepto de mermas y el 22 por 100 restante como subproductos adeudables:

En un 20 por 100, dada su naturaleza de breas y betunes constituidos por mezclas de ácidos grasos y residuos diferentes, P. E. 15.17.50; y

En un 2 por 100, dada su naturaleza de glicerina bruta concentrada al 88 por 100, P. E. 15.11.10.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de marzo de 1984 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Caixa y Pares, Sociedad Anónima», según Orden de 27 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10950 *ORDEN de 9 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias Plásticas Castro, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y la exportación de flotadores, boyas, balizas, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Plásticas Castro, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico activo para la importación de poliestireno y la exportación de flotadores, boyas, balizas, etc..

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Plásticas Castro, Sociedad Anónima», con domicilio en Pabellón Oyarzabal, sin número (barrio Molinazo), Pasajes Ancho (Guipúzcoa), y DNI 15.134.220.

Segundo.-La mercancía de importación será:

1. Poliestireno alto impacto, en granza, al 100 por 100, color natural, P. E. 39.02.32.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

1. Flotadores, boyas, balizas, defensas y pinzas de poliestireno para la pesca industrial y la náutica deportiva, de poliestireno, P. E. 39.07.99.9.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de poliestireno alto impacto realmente contenido en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de la citada materia prima.

c) Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial